



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2014

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Cuadragésima Primera Disposición Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se autoriza a las entidades del Sector Público a afectar la planilla única de pago con conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante, vinculados, únicamente, a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con excepción de los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) exclusivamente para fines de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con arreglo a la Ley N° 29038, los que se aplican luego de otros descuentos de ley y mandato judicial expreso, de ser el caso, debiendo contar con la conformidad de las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces en las entidades públicas;

Que, para dicho fin, la citada disposición establece que el servidor o cesante reciba, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración, compensación económica o pensión neta mensual, según corresponda, disponiéndose que este porcentaje puede ser reajustado mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2014-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias para que las Entidades Públicas realicen y adecúen los descuentos en la Planilla Única de Pagos, estableciéndose disposiciones para que las entidades públicas adecúen los descuentos que realizan actualmente en la planilla única de pago al citado porcentaje, así como los criterios, plazos, modalidades permitidas para los descuentos y otras necesarias para su aplicación;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado resulta necesario modificar el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias;

Que, asimismo, esta Superintendencia ha considerado conveniente ajustar el factor de ponderación correspondiente a las exposiciones de consumo no revolvente correspondientes a convenio de descuento por planilla;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, Riesgos, Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

1. Elimínense los tres últimos párrafos del numeral 2.1 "Tratamiento General" del numeral 2 "Tasas de Provisiones" del Capítulo III "Exigencia de Provisiones", relacionados con créditos de consumo no-revolventes que cuenten con contratos referidos a convenio de descuento por planilla de remuneraciones.

2. Incorpórese como Sexta Disposición Final y Transitoria, lo siguiente

"SEXTA.- Para los créditos de consumo no-revolventes con contratos referidos a convenio de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones que tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2014-EF y que eran reportados como tal, la empresa podrá seguir constituyendo las provisiones de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla 3 del numeral 2.1 "Tratamiento General" del numeral 2 "Tasas de Provisiones" del Capítulo III "Exigencia de Provisiones" y el porcentaje de provisión procíclica de 0.25%, hasta el vencimiento de dichos créditos, siempre que tales créditos se encuentren al día en sus pagos."

3. Sustitúyase el último párrafo del numeral 2 del Capítulo I "Generalidades" del Anexo I "Régimen General de Provisiones Procíclicas", por lo siguiente:

"Para los créditos de consumo no-revolventes que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones y siempre que sean elegibles, el componente procíclico será 0.25%. Para que dichos créditos sean elegibles deberán cumplir con todas las siguientes condiciones:

- a) El empleador o el que paga la pensión debe encontrarse en clasificación de Normal. De no contar con clasificación crediticia, la empresa del sistema financiero deberá evaluarlo y otorgarle una clasificación;
- b) El deudor solo podrá tener créditos de consumo no-revolventes que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones en una sola empresa del sistema financiero; y,
- c) El descuento total para pago de créditos de consumo no-revolventes que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones no debe exceder el 30% de la remuneración o pensión mensual neta de mandatos judiciales y legales."



4. Sustitúyase el último párrafo del numeral 2 del Capítulo II “Metodología” del Anexo I “Régimen General de Provisiones Procíclicas”, por lo siguiente:

“En el caso de los créditos que cuentan con garantías preferidas autoliquidables, las empresas tendrán 4 meses para constituir las provisiones procíclicas, debiendo constituir no menos del 50% del componente procíclico requerido al segundo mes y el íntegro al cuarto mes. Del mismo modo, los créditos de consumo no-revolventes que cuentan con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones y que sean elegibles deberán constituir el total de las provisiones procíclicas a más tardar en el mes 2.”

Artículo Segundo.- Modifíquese el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado mediante la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

1. Modifíquese el segundo párrafo del artículo 20°, conforme a lo siguiente:

“A las exposiciones de consumo no revolvente les corresponden los factores de ponderación que a continuación se señalan, de acuerdo con su vencimiento residual:”

Exposiciones de Consumo No Revolvente	Vencimiento Residual		
	Hasta 4 años	Más de 4 hasta 5 años	Más de 5 años
Convenio descuento por planilla no revolvente	100%	150%	250%
Créditos no revolventes para automóviles	100%	100%	250%
Otras exposiciones de consumo no revolvente	100%	150%	250%

2. Modifíquese el primer párrafo de la Novena Disposición Final, conforme a lo siguiente:

“**Novena.-** Para las exposiciones de consumo no revolvente registradas contablemente hasta el 31 de diciembre de 2012, las empresas tendrán hasta el 31 de diciembre de 2015 para constituir el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito que resulta de la aplicación de los factores de ponderación contemplados en la Resolución SBS N° -2014.”

Artículo Tercero.- La presente norma entra en vigencia para la presentación de la información correspondiente al mes de agosto de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones